

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI – VALLE**

SENTENCIA No. 3

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ALBENY GRANADA GONZALEZ.
Radicación N°: 76-318-40-89-001-2014-00112-00.

Guacarí-Valle, once (once) de junio de dos mil veinte (2.020).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

1.1.-Proferir fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante mandatario judicial en contra de ALBENY GRANADA GONZALEZ.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El día 9 de mayo de 2014, fue presentada demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora ALBENY GRANADA GONZALEZ; procediendo mediante auto interlocutorio No 482 de mayo 21 de 2014 (notificado mediante estado del día 062 de mayo 26 de 2014, ordena librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés, así: **(i) No. 069676100005695 obligación No. 725069670117206** un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$1.440.000.00), por concepto de capital; por concepto de intereses de plazo desde el 16 de marzo de 2013 hasta marzo 4 de 2014 a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera y los intereses de mora desde el 5 de marzo de 2014, hasta el pago total de la obligación, **(ii) No. 069676100004579 obligación No. 725069670111928** tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos quince pesos (\$13.475.515.00), por concepto de capital; por concepto de intereses de plazo desde el 19 de marzo de 2013 hasta septiembre 8 de 2013, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera y los intereses de mora desde el 19 de septiembre de 2013, hasta el pago total de la obligación. **(ii) No. 069676100004579 obligación No. 725069670111928 correspondiente a otros conceptos** diez mil setecientos nueve pesos (\$10. 709.00), de marzo 2 de 2011. (Folios 47 a 48).

2.2.- En interlocutorio No. 689 de julio 22 de 2014, el Despacho corrigió el numeral 1, inciso 5, del auto interlocutorio No. 482 del 21 de mayo de 2014, con relación a los intereses corrientes de la obligación No. **725069670111928**, van desde el 19 de marzo hasta el 18 de septiembre de 2013. (Folios 51 a 54).

2.3.- El Despacho en providencia interlocutoria No. 181 de marzo 20 de 2015, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Folio 56 y 57).

2.4.- Mediante auto interlocutorio No. 0334 de abril 22 de 2015, el Despacho ordenó: (i) levantar el sello de cancelado del archivo del proceso y continuar con el trámite; (ii) dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 181 de marzo 20 de 2015, que decreto la terminación del proceso; (iii) dio por terminado parcialmente el proceso, por pago de la obligación (**No. 725069670111928**), conforme al artículo 537 CPC. (...). (Folios 58 a 61 Cdo 1)

2.5.- Realizadas cada una de las actuaciones procesales por parte de la mandataria judicial mediante el correo certificado, para lograr la notificación personal de la demandada, no fue posible ubicar su paradero; solicitándose el emplazamiento de la misma, el cual fue ordenado mediante interlocutorio No. 906 de septiembre 23 de 2015. (Folio 69). En providencia No. 860 de julio 1 de 2016, el Despacho, se estuvo a lo resuelto en el auto 23 de septiembre de 2015, en el sentido que la parte actora solicito darle trámite a la solicitud de emplazamiento de la demanda, con el mismo ya había sido resuelto desde el año 2015.

2.6.- Por auto interlocutorio No. 957 de junio 18 de 2018, el Juzgado tuvo por surtido el emplazamiento de la demandada Albeny Granada González, y se le designo para su defensa tres curadores; compareciendo primero la doctora GLORIA EUNICE VERA GIRALDO, quien dentro del término legal presento contestación de la demanda (26 de julio de 2018) invocando: "EXCEPCION DE FONDO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", de conformidad con el canon 90 del C. P. C y 789 del C. Comercio, indicando que la acción cambiaria originada de un título valor (pagare) prescribe a un término de tres (3) años, a partir del día del vencimiento.

2.6.1.- Que: **i)** la obligación contenida en el pagare No. 069676100005695 por la suma de \$1.440.000, se cobra desde 04/03 de 2014, es decir, que ha transcurrido 4 años, 4 meses y 21 días desde que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el 4/03/2014 a 04/03/2017, se configuro el fenómeno de la prescripción.

2.6.2.- Que la notificación personal del mandamiento de pago se le hizo el 11 de julio de 2018 y este se notificó por Estado No 62 el 26 de mayo de 2014, transcurriendo entre estos dos actos procesales 4 años, 1 mes y 11 días, no habiéndose interrumpido la prescripción de la acción cambiaria, en contravía del artículo 90 del CPC. La misma situación de prescripción opera para los intereses de plazo han transcurrido 5 años, 4 meses, 9 días y los de mora desde cobrados desde 05/03/2014, han transcurrido 4 años, 1 mes y 11 días desde su exigibilidad.

2.6.3.- Que: **ii)** la obligación del pagare No. 069676100004579 obligación No. 725069670101928 por la suma de \$3.475.515, se cobra desde 09/09 de 2013, es decir, que ha transcurrido 4 años, 10 meses y 7 días desde que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el 18/09/2013 a 18/09/2016, se configuro el fenómeno de la prescripción.

2.6.4.- Que la notificación personal del mandamiento de pago se le hizo el 11 de julio de 2018 y este se notificó por Estado No 62 el 26 de mayo de 2014, transcurriendo entre estos dos actos procesales 4 años, 1 mes y 11 días, no habiéndose interrumpido la prescripción de la acción cambiaria, en contravía del artículo 90 del CPC. La misma situación de prescripción opera para los intereses corrientes han transcurrido 5 años, 4 mes, 6 días y los de mora

desde cobrados desde 19/09/2013, han transcurrido 4 años, 10 meses y 6 días desde su exigibilidad.

2.6.7.- Que: **iii)** la obligación del pagare No. 069676100004579 obligación No. 725069670101928 por la suma de \$10.709, fechado marzo 2 de 2011, es decir, adeuda desde el capital insoluto 2 de marzo de 2011 al día 2 de marzo de 2014, se configuro el fenómeno de la prescripción

3.- De la excepción se corrió traslado a la parte demandante, donde hubo pronunciamiento de la parte demandante: Donde se pronuncia sobre la decisión de este Despacho mediante auto de sustanciación del 19 de septiembre de 2018, aclarando que el día 12 de abril de 2018 solicito un plazo de 30 días antes del nombramiento de curador ad-litem para insistir en la notificación personal de la demandada y como el juzgado no se pronunció remitió la citación de notificación donde surtió efecto ya que la demandada recibió la notificación para la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

3.1.- Con relación a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva: manifiesta (i) Que el pagaré cumple con los requisitos exigidos en el código de comercio; principio de autenticidad, es una obligación clara expresa y exigible. Que la obligación garantizada con el pagare N 069676100004579 se encuentra cancelada; el Despacho desconoció la notificación del artículo 291 del CGP, siendo la diferencia más de forma que de fondo, además había solicitado plazo antes del nombramiento de la curadora, para remitir nuevamente las citaciones personales y por aviso, y la demandada recibió las mismas pudo haber ejercido sus derechos de defensa en su nombre. Así mismo, indica que la demandada tiene conocimiento del proceso, donde inicialmente se demandaron dos obligaciones, cancelando una y quedo otra pendiente, que conocía el mandamiento de pago.

3.2.-Que la prescripción solamente puede ser alegada por la parte demandada de conformidad con el artículo 2513 del C. Civil, en ese sentido, no es posible que la curadora pueda proponer dicha excepción; sin embargo, reprocha la defensa de la curadora, al manifestar que el termino de prescripción no inicia desde el día en el que el deudor incumple el pago sino desde el vencimiento del título valor, o en caso de anticiparse la cláusula aceleratoria, el día que se declara extinguido el plazo. Como pretensión final solicita al Despacho declarar no probada la excepción de prescripción de la acción presentada por la curadora. (Folios 95 a 103).

4.- En auto interlocutorio No. 734 de marzo 7 de 2019, el juzgado precluyo el término probatorio fijado y concedió a la parte para los alegatos de conclusión. Las partes no hicieron pronunciamiento alguno. (104-105)

5.- CONSIDERACIONES

Dentro de las presentes, los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, están cumplidos.

5.1 COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer de este asunto en razón a la naturaleza del proceso, el lugar del domicilio del demandado y la cuantía.

5.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DEMANDA EN FORMA

En las presentes diligencias se encuentran presentes los presupuestos procesales, esto es, competencia para dirimir el asunto por parte de este Despacho judicial, capacidad de los litigantes para ser parte y comparecer, así mismo no le asiste duda al despacho sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

5.3.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Se busca establecer si la curadora ad-litem tiene el poder dispositivo del derecho para proponer la excepción de prescripción a favor de la demandada en este proceso; si se dan los presupuestos de que trata el artículo 90 del C. de P. Civil, para que opere la prescripción de la acción cambiaria?

Establece el artículo 90, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, del C.P.C. la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. El citado precepto reza lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será necesario la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Se advierte entonces que, si bien la norma procesal aludida prevé que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de la acción, también dice que para que ésta opere se debe notificar el mandamiento ejecutivo al demandado dentro de un (1) año —antes de la modificación de la Ley 784/03, 120 días— contados a partir del día siguiente a la notificación al demandante.

En el caso de la especie, el mandamiento ejecutivo se libró el 21 de mayo de 2014; su notificación por estado a la parte demandante se surtió 29 de mayo de 2014 (Fl. 48 vto C.1) y la notificación a la demandada mediante la curadora ad-litem, se surtió el 11 de julio de 2018 (Fl. 81 C-1).

Como se dijo anteriormente, la acción cuya prescripción se pretende está contenida en un pagaré, o sea, un título valor de contenido crediticio consistente en la promesa de pagar unas sumas de dinero, al cual se le aplican las disposiciones que regulan la letra de cambio, razón por la cual puede ser expedido a la vista; a un día cierto determinado o no; con vencimientos cierto y sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista, conforme a los artículos 673, 709 y 711 del C. de Co-.

6.- De la facultad del curador ad litem para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, la facultad del curador ad litem para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria; según sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá determinó que el curador ad litem no estaba facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria. El actor considera que el Tribunal creó una prohibición para el curador, que no está contenida en la ley, y que ello hace que la sentencia constituya una vía de hecho. Para resolver esta controversia es necesario referirse a la figura del curador ad litem.

La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C (hoy 55 CGP), el curador *“está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger.

El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa; por ende, ACCION CAMBIARIA-Excepción de prescripción sí puede presentarla el curador ad litem.¹

Se perfecciona entonces, que el curador ad litem dentro del proceso que se analiza sí está facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria; pero está no significa que la misma necesariamente debe prosperar. Es esta judicatura que debe estudiar las circunstancias del caso y con base en ellas decidir si prospera o no.

De las excepciones en particular, se ocupa el artículo 784 del Código de Comercio y de su lectura, se puede colegir que las excepciones contra la acción cambiaria son de diferente índole y así, algunas se refieren a impedimentos procesales, otras atacan la materialidad

¹ Sentencia T-299/05

del título y, finalmente en los numerales 12 y 13 del citado canon, las excepciones se refieren subjetiva o personal entre el actor y el demandado.

Por su parte el artículo 2512 del Código Civil la define como el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria el artículo 789 de la ley comercial colombiana señala que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Este fenómeno jurídico conlleva entonces a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

De otra parte, el canon 2513 del Código Civil menciona: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

En el presente asunto, el extremo pasivo, actuando a través de curador ad-litem, presentó excepción de mérito contra la orden de pago que bien puede obturar la continuidad del ejercicio de la acción cambiaria, como es la de prescripción extintiva de la acción cambiaria, razón por la que el Juzgado entrará a dilucidar lo pertinente de cara a las aserciones que le sirven de fundamento.

La excepción de prescripción de la acción cambiaria de la ejecutada, es admisible en este proceso en virtud de lo señalado en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio e inciso final del artículo 97 del Estatuto Procesal Civil. De conformidad con el citado canon 789, *la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*.

En efecto, tenemos que se ha presentado dos pagarés, así: (i) No. 069676100005695 — obligación No. 725069670117206— (\$1.440.000.00), por concepto de capital; por concepto de intereses de plazo desde el 16 de marzo de 2013 hasta marzo 4 de 2014 a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera y los intereses de mora desde el 5 de marzo de 2014, hasta el pago total de la obligación, (ii) No. 069676100004579 —obligación No. 725069670101928 (\$3.475.515.00), por concepto de capital; por concepto de intereses de plazo desde el 19 de marzo de 2013 hasta septiembre 18 de 2013, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera y los intereses de mora desde el 19 de septiembre de 2013, hasta el pago total de la obligación. (ii) No. 069676100004579 —obligación No. 725069670101928- correspondiente a otros conceptos— diez mil setecientos nueve pesos (\$10. 709.00), de marzo 2 de 2011. (Folios 47 a 48).

Con relación al Pagare No. 069676100004579 pagaré que respalda la obligación No. 725069670101928 (\$3.475. 515.00), y correspondiente a otros conceptos diez mil setecientos nueve pesos (\$10. 709.00), de marzo 2 de 2011; el Despacho no se pronunciará toda vez que dicha deuda fue pagada por la demandada (auto interlocutorio No. 0334 de abril 22 de 2015-folio 58 a 61 Cdo 1)

Respecto al Pagare No.069676100005695 que respalda la obligación No. 725069670117206 (\$1.440. 000.00), por concepto de capital; del cual ha de decirse que contado los tres años a partir del día de vencimiento que hace alusión el artículo 789 del Código de Comercio, desde el 4/03/2014, el término se extendió hasta el 03/03/2015. La demanda fue presentada el 9 de mayo de 2014, con lo cual la demandante inicialmente interrumpió el término de prescripción.

Ahora, si bien es cierto, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción, lo anterior no es suficiente para configurar a favor de la parte ejecutante el derecho para continuar con el ejercicio de la acción cambiaria, pues, además de lo estatuido en el canon 789, se debía sujetar el actuar jurídico del extremo activo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Ergo, la demanda ejecutiva fue presentada, se itera, el 9 de mayo de 2014 y la demandada solo comparece al proceso mediante curador ad-litem, el 11 de julio de 2018, habida cuenta que desde cuando se libró la orden de pago (21 de mayo de 2014), notificado por estado el **26 de mayo de 2014**, tal como se aprecia a folios 47 y 48, del cuaderno No 1, hasta cuando se perfeccionó la notificación de la demandada por curador ad-litem (11 de julio de 2018), habían transcurrido más de un año.

Lo anterior, permite afirmar que la parte demandante no alcanzó a detener la prescripción de la acción a su favor; por ende, opero en efecto, como lo invoca la curadora ad litem, el fenómeno de la prescripción, independientemente que lo hubiese alegado también respecto del pagare que ya ha sido cancelado, y por tanto no es objeto de la litis.

Claro lo anterior por parte del Despacho, deviene inexorable declarar probada la excepción de prescripción, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de este proveído; puesto que entre la fecha del vencimiento del título valor, **4 de marzo de 2014**, y la notificación de la demandada, **11 de julio de 2018**, trascurrieron más de tres años; resultando intrascendentes e irrelevantes las alegaciones de la ejecutante, respecto a la falta de notificación oportuna del mandamiento de pago a la demandada la falta de técnica de la excepción invocada; declara el Juzgado, probada la Excepción de "Prescripción de la acción cambiaria", como en efecto se hará constar en la parte resolutive de este proveído

Por último, el despacho ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de mayo 21 de 2014.

7. - DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

8.- RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", propuesta por la señora ALBENY GRANADA GONZALEZ a través de curador ad-litem dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ALBENY GRANADA GONZALEZ., según los razonamientos de hecho y derecho a que aluden las motivaciones de esta providencia.

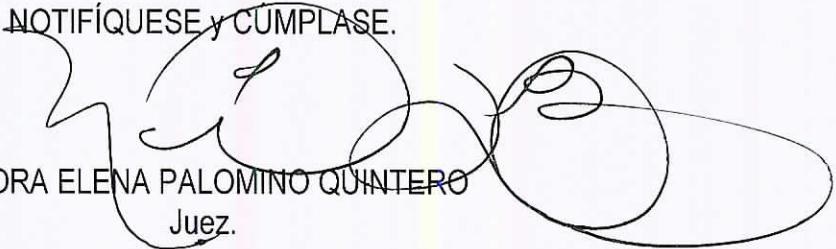
SEGUNDO.-. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordena **ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la señora ALBENY GRANADA GONZALEZ.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en contra de la señora ALBENY GRANADA GONZALEZ en el auto de mayo 21 de 2014. Librese los oficios del caso.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante, en favor de la demandada. Por la secretaría tásense en la oportunidad de ley.

QUINTO. - Hecho lo anterior, archívese el presente proceso, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

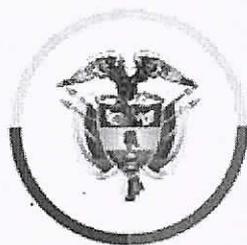
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DELANTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

Hoy 24 JUN 2020 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 25 26 y 30 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARI – VALLE

Guacari-Valle, (11) once de junio de dos mil veinte (2.020).

SENTENCIA No. 4

Proceso: Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Radicado No.: 76-318-40-89-001-2014-00313-00.
Demandante: CARMELO SANCHEZ MENDOZA.
Demandados: RIDCARDO BERMUDEZ SALCEDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1.- Proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor CARMELO SANCHEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.633, contra el señor RICARDO BERMUDEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.180. El Despacho deja constancia que el presente fallo se dicha conforme a la legislación anterior, de conformidad con el artículo 625 numeral 4 del CGP— TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. En el libelo introductorio, el demandante, en nombre propio, consigna los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones afirma que el señor RICARDO BERMUDEZ SALCEDO se constituyó deudor la señora ANGELICA MARIA NAVARRO LENIS, girando a su favor un título valor - pagaré:

2.1.1. Pagaré sin No, constituido por la señora ANGELICA MARIA NAVARRO LENIS y el señor RICARDO BERMUDEZ SALCEDO de fecha 29 de julio de 2013, con vencimiento a julio 29 de 2014, por valor de \$10.000.000, oo: con interés de plazo y mora a la tasa del 3% mensual. (Folio 1 Cdo. 1).

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante providencia interlocutoria No. 1686 de diciembre 16 de 2014, inadmitió la demanda (folio 7 Cdo. 1), y una vez subsanada dentro del término legal, el Despacho profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y favor de la parte demandante. (Folios 13-14 Cdo. 1)

¹ Artículo 625 numeral 4 del CGP— TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN—Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: ... (...) ...4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

3.2. Se notificó al demandado RICARDO BERMUDEZ SALCEDO (Folio.15 Cdo 1), en forma personal, habiendo conferido poder a una profesional del derecho, quien, a su nombre, se pronunció sobre los hechos que trae a colación la parte activa; propuso las excepciones de mérito que rotuló: "EXCEPCION DE TRANSACCION"; basadas en que el demandado que el demandado hizo una transacción con la señora Angelica Navarro por valor de \$5.052.000, solicitado por esta para el pago de la universidad del UNI AUTONOMA DE OCCIDENTE de un hermano el día 3 de marzo de 2014, de la cual se haría cargo de la obligación y no lo hizo; lo que le ocasiono un cobro jurídico por valor de \$14.609.234.

Allegó como prueba copia de cuenta de Cobranzas GCA LTDA de agosto 1 de 2018, por valor de \$14.609.234.

3.4.-Corrido el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada; la parte pasiva se manifiesto aduciendo que la señora Angelica María Navarro nunca se comprometió a respaldar una obligación de dicha transacción. Pero es cierto, que la endosante lo requirió para formulas de arreglo, no siendo aceptados por el demandado. (folios 23-24 Cdo 1)

3.5.- Se decretaron pruebas, teniéndose como tales las documentales de ambas partes, negándose la testimonial (interlocutorio No. 363 marzo 5 2019—folio 31 Cdo 1)

3.6.- En la oportunidad para alegar de conclusión, la parte demandante se pronunció al respecto, donde se ratificó afirmando que la endosante nunca se comprometió a respaldar una obligación como lo planteo la parte pasiva en sus excepciones. (interlocutorio No. 646 mayo 2, 2019—folio 31 Cdo 1)

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. En el preciso umbral de este asunto, advierte desde ahora el despacho que la defensa esgrimida por el demandado Ricardo Bermúdez Salcedo, no tiene vocación de prosperidad. Razones:

4.2. Establecida la idoneidad formal del título objeto de recaudo judicial, para el ejercicio de la acción cambiaria directa derivada del impago de los títulos valores (Art. 780 del C. Co.), corresponde acometer el estudio de la excepción de mérito rotulada por el demandado como: "EXCEPCION DE TRANSACCION", para cuya comprobación adjuntó copia de cuenta de Cobranzas GCA LTDA de agosto 1 de 2018, por valor de \$14.609.234, pues no se estableció que tal escrito provenga del ejecutante, pues se trata de una cuenta de cobro dirigida por una empresa de cobranzas al demandado Ricardo Bermúdez.

4.3. El uso introducido, ha traído como consecuencia, que el demandado guarde silencio durante el termino para alegar de conclusión, respecto a las excepciones planteadas, se limita a formular una ordinariamente rutinaria o de cajón, sin allegar el soporte probatorio para edificar con vocación de éxito la excepción.

4.4.- Entre otros, los modos de extinguir las obligaciones son las excepciones de fondo, las que se proponen, en forma reducida, las de pago, inexistencia y tal vez la nulidad. Empero, recapitulando, por lo pronto superficialmente, nuestros Códigos Civil y 105 de Comercio, hallamos sinnúmero de medios exceptivos de mérito, perentorios y dilatorios.

Al efecto, con carácter provisional, podría hacerse una lista como la siguiente: 1. Relativas al modo de extinguir las obligaciones: están el pago o solución efectiva, aun

tomando sus modalidades (pago con subrogación, pago por consignación); la novación, **la transacción**, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la nulidad -absoluta o relativa-, la existencia de una condición resolutoria y la prescripción extintiva.

4.5. EL CONCEPTO DE TRANSACCION EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO El Código Civil Colombiano, en su artículo 2469 establece:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

4.6. También se debe tener en cuenta que la transacción hace tránsito a cosa juzgada, es decir, produce los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial; es por esto que las partes de un conflicto pueden solucionarlos con idénticos efectos a los de una sentencia

4.7. CARACTERES DE LA TRANSACCION -La transacción como medio de solucionar conflictos, debe tener ciertas características para que surja como tal, estas particularidades hacen que la transacción se distinga de otros medios que tienen la misma función que ésta, pero que hacen que se distingan de las demás.

4.8. LA TRANSACCION ES CONSENSUAL-Se perfecciona con el solo consentimiento de las partes. Al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales son las siguientes:

- *Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.*
- *Siendo la transacción un contrato, debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez, debe reunir los requisitos comunes a cualquiera de ellos, es decir, aquellos contemplados en el artículo 1502 del Código Civil². Así, para que un contrato de transacción se pueda entender como válido, debe ser celebrado por personas legalmente capaces, mediante la expresión de su consentimiento exento de vicios, debe tener una causa lícita y debe recaer sobre objeto lícito.*
- *Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.*
- *Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.*
- *Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.*

² Artículo 1502 C. Civil. Requisitos para obligarse. —Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

4.9.- Pues bien, de cara a lo anterior, el Juzgado contextualiza, que no existe prueba alguna que otorgue certeza que el pago realizado fue por concepto de una transacción, en el recaudo judicial que hoy es objeto de litigio, máxime si la parte que podía controvertir, en nada desestabiliza la idoneidad del título valor (pagaré); no se allego contrato de transacción, *contrario sensu*, brilla por su ausencia, tampoco existe prueba siquiera sumaria que la señora Angelica María Navarro Lenis; **expreso su consentimiento de dicho contrato; como lo establece la norma sustancial del artículo 1502; pues, así lo afirmo la parte actora en su contestación y alegatos de conclusión.**

4.10.-Respecto a lo indicado en renglones anteriores, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la carga de la prueba se refiere:

“...al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan...”³

4.11. De lo anterior concluye el Despacho, que la obligatoriedad de demostrar el pago de la obligación a la deuda que invocó en su oportunidad procesal el demandado, no fuero probad, ni tampoco fue probada la “*excepción de transacción*”; debido a la ausencia del documento que le diera firmeza al planteamiento argüido.

4.12. En ese orden de conceptos, y una vez realizado el control de legalidad respectivo, reza el artículo 305 del C. de P. Civil: “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley*”.

4.14. Establece el art. 174 del C. de P. C., la necesidad de la prueba, el cual previene que: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

4.15. En el mismo sentido dispone el art. 177 del C. de P. C., que: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

4.16. En consecuencia, si la parte ejecutada no cumplió con la demostración del supuesto de hecho invocado, esto es, faltó a la obligación que le impone la carga de la prueba (Artículo 177 del C. de P. Civil), que para el caso concreto consistía en acreditar, mediante cualquier medio probatorio las excepciones propuestas.

4.17. Así las cosas, como quiera que no existe en el plenario la prueba que demuestre que los hechos en que se fundan los ataques de fondo a la obligación, el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica (*Sistema de valoración probatoria*) y el principio de la necesidad de la prueba, está en la obligación de declarar no probada la misma; ante la desidia del ejecutado en no cumplir con la carga de la prueba con respecto a la demostración de ciertas circunstancias que en el presente juicio resultaban trascendentales.

³ Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01, sentencia del 25 de mayo de 2010. M.P. Edgardo Villamil Portilla

Ciertamente, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que en el caso de autos la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, no tiene vocación de prosperidad por razón de falta absoluta de la prueba documental o el consentimiento de la parte activa, que soporten los hechos exceptivos. Nada absolutamente, se itera, permite en el caso presente tener como probada las excepciones formuladas y los cuestionamientos a la ejecución planteada por el acreedor.

4.18. Por supuesto, deviene inexorable denegar la excepción de mérito y disponer que, en su lugar, se adelante la ejecución tal como fue planteada en el auto de mandamiento de pago.

En tales condiciones, y como quiera que el pagaré exhibido se constituye en título ejecutivo, pues cómo título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 488 del C.P.C. /422 CGP), porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quién lo suscribió, se impone para el despacho declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución.

5. DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI, VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito formulada por la parte demandada que denomino: "EXCEPCION TRANSACCION"

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra del señor RICARDO BERMUDEZ SALCEDO y en favor del señor CARMELO SANCHEZ MENDOZA en la forma ordenada mediante auto Interlocutorio No. 159 de marzo 10 de 2015, que libró orden de pago.

TERCERO: COMO consecuencia de lo anterior, se decreta el remate de los bienes de propiedad del demandado, que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que, con la venta en pública subasta, se cancelen el crédito y las costas a la parte demandante en su totalidad.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito a cargo de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor RICARDO BERMUDEZ SALCEDO y en favor de la señora ANGELICA MARIA NAVARRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

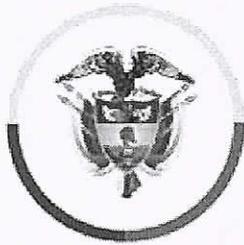
g

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 621
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 25 26 y 30 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL
GUACARI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA N° 5

Proceso: EJECUTIVO - ACCIÓN REAL.
Demandante: JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ
Demandado: BEJAMIN COLORADO RODRIGUEZ
Radicado: 76-318-40-89-0001-2018-00397-00.

Guacarí - Valle, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1.- Proferir sentencia anticipada en cumplimiento del deber que dispone la preceptiva del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ contra BENJAMIN COLORADO CAMBINDO.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- Solicita el demandante ordenar la venta en subasta pública del bien inmueble, ubicado en la calle 7ª No. 1-54 del municipio de Guacarí, Valle, lote No. 09, manzana B, urbanización Versailles, radicados bajo matrícula inmobiliaria No 373-86150, para que con el producto del remate se paguen las obligaciones contenidas en dos (2) pagarés por valor de \$52.000.000, \$2.860.000, todos con fecha de vencimiento de 16 de septiembre de 2018, garantizados mediante hipoteca constituida sobre el aludido inmueble a través de la escritura pública No. 3073 de noviembre 16 de 2016 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Buga.

2.2.-Se anexan a la demanda como pruebas: -Escritura Publica No. 3073 de noviembre 16 de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, Pagaré No. 01 por la suma de (\$52.000.000.00), CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE Pagaré No. 02 por la suma de (\$2.860.000.00), DOS MILLONES OCHOCIENTSO SESENTA MIL PESOS M/CTE.; y el certificado de tradición No. 373-86150.

2.2.-Se libró mandamiento de pago, por interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018, por las sumas de dinero:

a)- CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$52.000.000) como capital insoluto (Pagaré No. 01) de noviembre 16 de 2016.

b)- Los intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2018, a la tasa máxima Legal.

c) Los intereses moratorios correspondientes desde el 17 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación

d)- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.860.000) como capital insoluto (Pagaré No. 02) de noviembre 16 de 2016.

e)- Los intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2018, a la tasa máxima Legal.

f) Los intereses moratorios correspondientes desde el 17 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; ordenándose a demás y el embargo y secuestro de los inmuebles que garantizan la hipoteca.

3.- El demandado BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, se notificó el 01 de febrero de 2019, otorgó poder a un profesional del derecho, quien propuso las siguientes excepciones de mérito: "DEFECTO DE LA DEMANDA POR LA AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO", fundamentado en que el juramento alegado es una prueba cuya cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos.

3.1.-Pretende el demandado que se inadmita la demanda por falta de requisito formal de la demanda como lo es la presentación del juramento estimatorio.

Así mismo, que se revoque el mandamiento de pago, ya que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 numeral 7 del CGP, artículo 90 numeral 6 misma; escrito presentado 21 de febrero de 2019, lo cual se tendrá como extemporáneo, toda vez que contaba hasta el 15 de febrero de 2019, para contestar la demanda. (Folio 38)

3.2.- El demandado hizo un abono a los intereses de la deuda por valor de \$3.500.000.

4.- Se recorrió el traslado, la parte demandante se pronunció a la excepción formulada por el demandado COLORADO CAMBINDO, manifestado que la suma de \$3.500.000, debe ser imputada en primer término a los intereses como lo indica el artículo 1653 del C. Civil, teniendo en cuenta que dicha suma fue consignada luego de la presentación de la demanda.

4.1.- Con relación a la excepción de defecto de la demanda por ausencia de juramento estimatorio; que dicha figura no aplica para estos procesos, ya que la norma determina como se liquidan el interés cuando se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero. Que se debió alegar como excepción previa por falta de requisitos formales como recurso de reposición y como excepción. Además, se trata de un proceso ejecutivo y no declarativo.

4.2.- Que la obligación de pagar sumas de dineros junto con sus intereses no requiere juramento estimatorio; artículos 431 y 424 del CGP.

4.3.- Solicita se declare la improsperidad de la excepción alegada.

5.- En auto interlocutorio No. 102 de enero 31 de 2020, se prorrogó por el termino de 6 meses, el tramite del proceso de conformidad con el artículo 121 del CGP.

6.- Habida cuenta que, no existen pruebas para practicar, diferentes a los documentos aportados por las partes dentro las oportunidades probatorias, es que pasa a despacho el presente proceso para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P.

3.- CONSIDERACIONES

Se observan los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, están cumplidos.

3.1 COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer de este asunto en razón a la naturaleza del proceso, el lugar del domicilio del demandado y la cuantía.

3.2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DEMANDA EN FORMA

En las presentes diligencias se encuentran presentes en este asunto los denominados presupuestos procesales a saber, competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, además no se observa la existencia de ninguna causal de nulidad, lo que permite entrar a decidir de fondo. Así mismo, las partes están legitimadas en la causa para actuar dentro del presente proceso.

En virtud de lo estudiado por el despacho y con fundamento en las pruebas decretadas, se entrará a realizar un análisis minucioso del acervo probatorio, para poder dar decisión de fondo a la presente Litis.

Dice el artículo 430 del CGP:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

El demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado. Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe **interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.**

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago; inciso 2º del artículo 430 del CGP:

3.3.-Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

3.4.-Conviene, sin embargo, advertir, que el mandatario judicial en representación del demandado, no estuvo acorde a las normas indicadas.

3.5.- En relación con la excepción de mérito denominada "DEFECTO DE LA DEMANDA POR LA AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO", por no reunir los requisitos del artículo 82 numeral 7 del CGP, artículo 90 numeral 6 misma.

3.6.- El juramento estimatorio hace presencia expresamente en los casos consagrados por el ordenamiento positivo para los procesos ejecutivos, que se encuentra en nuestro lineamiento procesal C.G.P. en su art. 428¹, nulidad de matrimonio, en su art. 148 del C. Civil², rendición provocada de cuentas art. 379 numeral 1º³, indemnización de perjuicios, para este en particular hace referencia que a cualquiera que sea la causa, hay que estimar bajo juramento la cantidad de quien lo reclama, asegura se le adeuda. Finalmente, el pago de frutos y mejoras, se puede presentar en una situación extracontractual. Es decir, que el juramento estimatorio no opera para esta clase proceso de acción real.

3.7.- Ciertamente, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que en el caso de autos la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, no tiene vocación de prosperidad por

¹ **Artículo 428 CGP. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

² **Artículo 148 C. Civil.** Efectos de la nulidad Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá este obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

³ **Artículo 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.** En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

razón de que este clase de proceso de acción real no requiere los requisitos del artículo 82 numeral 7 del CGP, pues la misma norma lo indica, cuando este sea necesario, y en este asunto trata de un proceso ejecutivo de acción real dentro del cual se persigue es el bien inmueble, siendo, la hipoteca, según el código civil colombiano, un derecho de prenda constituido sobre bien inmueble, que por el hecho de estar hipotecado, no dejan de permanecer en poder del deudor. La hipoteca es una garantía real que se constituye para garantizar el pago de una deuda u obligación.

3.8.-Es así, que cuando se presta dinero, el acreedor puede garantizar el pago de ese dinero mediante la hipoteca constituida por el deudor en favor del acreedor. De esta manera, el bien hipotecado a favor del acreedor puede ser rematado o adjudicado si el deudor no paga la deuda. Es decir que la hipoteca otorga al acreedor hipotecario el derecho a perseguir el inmueble hipotecado para conseguir el pago de su crédito.

3.9.-Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda, se puede concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante mediante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

3.10.-La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

3.11.-De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

3.12.-Tal como lo destaca el Doctor Arturo Valencia Zea en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*". Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

3.13.-Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

3.14.- No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

3.15.-Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

3.16.-Nada absolutamente, se itera, permite en el caso presente tener como probada la excepción formulada y los cuestionamientos a la ejecución planteada por el acreedor; dentro de la demanda de acción real; considera el Despacho, que en este asunto no se está pretendiendo el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; como se exige en el artículo 206 del CGP, en tales condiciones; sino el pago de una obligación respaldada en un gravamen hipotecario, respaldado con dos pagarés; exhibidos, se constituyen en título ejecutivo, pues cómo los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del C.G.P., porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quién lo suscribió, se impone para el Despacho declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución

3.17.-En efecto, en el asunto que ocupa la atención del despacho, de acuerdo a los documentos aportados con el escrito de excepciones, visibles a folios 40 a 41 del cuaderno principal, el pago de la suma de \$3.500.000.00 se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda, existe certeza que de lo que se trató fue de unos abonos a la obligación que se ejecuta connotado a los intereses como lo establece el artículo 1653 del c. Civil.

3.18.-En conclusión, el Despacho se abstendrá de revocar el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018; e igualmente debe denegar la excepción de mérito y disponer que, en su lugar, se adelante la ejecución tal como fue planteada en el auto de mandamiento de pago.

4.- DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE GUACARI, VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la parte demandada que denomino: "*DEFECTO DE LA DEMANDA POR LA AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO*", dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ en contra de BENJAMIN COLORADO CAMBINDO.

SEGUNDO: NO REVOCAR el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución contra del señor BENJAMIN COLORADO CAMBINDO y en favor del señor JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ en la forma ordenada el auto interlocutorio No. 2143 de diciembre 5 de 2018, que libró orden de pago.

CUARTO: COMO consecuencia de lo anterior, se decreta el remate del inmueble identificado así: ubicado en la calle 7ª No. 1-54 del municipio de Guacarí, Valle, área de 68.40 m2 lote No. 09, manzana B, urbanización Versalles, linderos: ORIENTE: Con el lote No. 10 de la manzana B, OCCIDENTE: Con el lote No. 8 de la manzana B, NORTE; Con los lotes números 26 y 27 de la manzana B, y SUR: Con la manzana C, calle 7ª al medio. radicado bajo matrícula inmobiliaria No 373-86150, distinguido con cédula catastral número 0100001750009000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandado BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, para que, con la venta en pública subasta, se cancele el crédito y las costas a la parte demandante en su totalidad.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito a cargo de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor BENJAMIN COLORADO CAMBINDO y en favor del señor JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho dentro del presente asunto en la suma de \$7.194. 225. 00 pesos, que deben pagar por el demandado a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 25 26 y 30 JUNIO
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia Civil No. 1
PROCESO VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
POR OBJETO ILICITO
Demandante: EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA
Demandado: LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00078-00.

Guacarí-Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia anticipada en cumplimiento del deber que dispone la preceptiva del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso VERBAL SUMARIO, instaurado por el señor EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA en contra de la señora LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- Que el señor EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA, es el propietario del inmueble rural, mejorado con casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, destinado a vivienda campestre, comprende una extensión superficiaria de 11.723,99 metros cuadrados, cuyo LINDEROS, son: NORTE, En extensión de 1405.30 metros con el callejón público que conduce a predios del vecindario. SUR. EN EXTENSION DE 133 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar. ORIENTE. En extensión de 109.94 metros con el callejón público que conduce a corregimiento de sonso. OCCIDENTE. En extensión de 2.65 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar, con la matrícula inmobiliaria No. 373-7739, el predio se identifica catastralmente con el registro No. 000100050460000.

2.- El inmueble fue transferido mediante un poder especial sin haber sido suscrito ni firmado por el demandante a la demandada señora LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES, en la escritura de fecha junio 15 de 2016 de la Notaria Séptima de Cali - Valle. La escritura de compraventa contiene declaraciones de las partes totalmente falsas, expresadas a sabiendas y con el evidente propósito de perjudicar a terceros; siendo falsa la tradición que se llevó a cabo, por cuanto el poder conferido es igualmente falso.

3.- El demandante tuvo conocimiento de la compraventa, cuando fue citado por la Fiscalía a rendir declaración con relación a un proceso de extinción de dominio que pesa sobre el precitado inmueble.

4.- Que cursa proceso penal de EXTINCION DE DOMINIO en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, SPOA No. 76-001-31-20-001-2017-00108-00 y es víctima el señor: EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA.

5.- La demandada incurrió en falsedad ideológica dentro de la escritura pública, con declaraciones falsas sobre un inmueble o sobre circunstancias que la escritura debe acreditar. Asimismo, el uso del instrumento público falso por su presentación en juicio con conciencia de su falsedad, involucra delito de falsificación por uso, utilizando un poder especial para efectuar la compraventa del inmueble de propiedad del señor EDGARD ANDRES BERNAL ARBOLEDA,

6.- Establece los artículos 993 y siguientes del C. Civil, que son anulables los instrumentos públicos cuando fueren discutidos parcial o totalmente de falsos; existe falsedad, tal no es la realidad y así debe judicialmente declararse a fin de que esas manifestaciones, declaraciones, certificaciones, reconocimientos recíprocos de lo que no es, queden absolutamente sin valor y no puedan ser opuestas a terceros interesados,

7.- La conducta de la demandada, con dichos actos personales se encuentra enmarcada en nuestra normatividad penal, con el delito de falsedad ideológica en documento público (artículo 286 del Código Penal.). Igualmente, está inmersa en falsedad material en documento público, (artículo 287 del Código Penal).

8.- Existe Nulidad de contrato de compraventa plasmado en escritura pública por dolo y vicio en el consentimiento.

9.- La demandada señora LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES, rindió testimonio el día 13 de febrero 2019, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de EXTINCION DE DOMINIO de Cali, proceso radicado al No. 76-001-31-20-001-2017-00108-00 y de la conciliación extra proceso entre la demandada y el suscrito donde acepta transferir el inmueble al demandante. Acompaña copia del mandato suscrito por la misma para suscribir la escritura a nombre del demandante. Pero existiendo un delito de falsedad se debe de adelantar el proceso Verbal, para que sea declarado por el Despacho.

10.- Como PRETENSIONES solicita:

10.1.- LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA entre el Señor EDGARD ANDRES BERNAL ARBOLEDA y la señora LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES, por OBJETO ILÍCITO.

10.2.- La cancelación de la Escritura Pública No. 1033 de fecha junio 15 de 2016 de la Notaria Séptima de Cali, Valle y de los respectivos registros en el folio de matrícula inmobiliaria No.373-77329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle y consecuentemente, la demandada LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES pagará al demandante EDGARD ANDRES BERNAL ARBOLEDA la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRTIENTE (\$150.000.000,00), y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de lucro cesante ocasionados CON LA FALSEDAD Y COMPRAVENTA EFECTUADA AL INMUEBLE de matrícula inmobiliaria No.373-77329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga - Valle.

10.3.- Que la demandada pague en forma solidaria en favor del demandante, los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionada y

hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

10.4.-Que la demandada pague, igualmente y en forma solidaria, los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.

11.- COMO JURAMENTO ESTIMATORIO: Al tenor del artículo 206 del C. G. del Proceso, bajo juramento considera el demandante que se le han causado perjuicios de índole económico por no poder disfrutar de su inmueble los cuales estima en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000, 00), Esta suma corresponde a los meses que no ha podido ocupar y disfrutar el inmueble.

11.1.-Y el valor de su inmueble en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, por cuanto el mismo se encuentra fuera del comercio y de su dominio de propiedad por la falsedad del documento que se pide la nulidad.

11.2.- Los perjuicios ocasionados son tasados en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000, 00).

12.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Arts.82, y ss., 396 y ss del Código General del Proceso; Artículo 2341 y s.s. del C. Civil, y demás normas concordantes y complementarias con el presente asunto y que se deriven de la responsabilidad civil contractual.

13.- PRUEBAS: 1o. DOCUMENTALES: - Certificado de tradición No. 373-77329 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, Valle; -Copia de la escritura pública No. 1033 de fecha junio 15 de 2016 de la Notaria Séptima de Cali - Valle; Copia de la escritura pública No. 1483 de fecha agosto 2 de 2013 de la Notaria Primera de Buga - Valle; Copia de la diligencia de testimonio de la demandada y del acuerdo conciliatorio extra proceso con la misma. 2º.- TESTIMONIALES -INTERROGATORIO DE PARTE: señora LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES a fin de esclarecer los hechos de la demanda y sus excepciones.

14.- P R O C E D I M I E N T O: Proceso Verbal de MAYOR Cuantía conforme al título I, Capítulo I, del Código General del Proceso suma que estimo en CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) aproximadamente, es usted señor Juez el competente para conocer de la presente acción.

15.- COMPETENCIA Y CUANTIA: Por la vecindad y domicilio de la demandada, ubicación del inmueble, la cuantía del proceso, este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción.

16.- ACTUACIONES PROCESALES

16.1- Por auto interlocutorio No. 746 de abril 30 de 2019, se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales de la demanda.

16.2.- Subsana la demanda dentro del término y en legal forma, como la demanda cumplía con los requisitos legales, el juzgado ADMITIO la misma mediante auto interlocutorio No. 937 de mayo 27 de 2019. (Folio 53).

16.2.- Por auto interlocutorio No. 1311 de julio 24 de 2019, el juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES, de conformidad con el artículo 301 del CGP y, consecuentemente se tuvo por renunciado los términos para contestar y presentar excepciones, toda vez que la misma se allano a la demanda (artículo 98 CGP)

17.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

17.1.- Se encuentran presentes en este asunto los denominados presupuestos procesales a saber competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, además no se observa la existencia de ninguna causal de nulidad, lo que permite entrar a decidir de fondo.

17.2.-DEL CONTRATO: Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, debe reunir los requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil.

Dice la referida norma sobre los requisitos que debe contener un contrato:

—Que las partes contratantes sean legalmente capaces.

Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.

Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas. Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato. Entonces, si un contrato no cumple estos requisitos, está viciado de nulidad ya sea relativa o absoluta; la nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada por ejemplo Andrés y Miguel suscriben un contrato de compraventa de unas armas de Fuego, este contrato está viciado de nulidad absoluta pues la venta libre de estas armas no está permitida, es decir, hay un objeto ilícito.

18.- DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA - Artículo 1849 C. Civil— *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.*

18.1.-Sus elementos esenciales: la cosa, el precio pactado. De suerte que si falta uno no hay contrato o degenera en uno distinto, son: a) *la cosa u objeto mismo del contrato;* y b) *el precio convenido;* (...) *Cuando se trate de la compraventa de bienes inmuebles, también es requisito la escritura pública, solemnidad constitutiva o ad substantiam actus y ad probationem;* de manera pues, que para que exista el contrato de venta se requiere un precio convenido entre las partes. Además, están las obligaciones de las partes dentro del contrato de compraventa que surgen a cargo del vendedor; las obligaciones principales de dar el bien objeto del contrato y de saneamiento de la cosa vendida; y a cargo del comprador la obligación de pagar el precio convenido, en el lugar y tiempo estipulados o, en silencio de las partes, en el lugar y tiempo de la entrega.

18.2.- CLASES DE NULIDAD: (i) absolutas y (ii) relativas.

18.3.- El criterio de la distinción entre la nulidad absoluta y la relativa reside en la importancia de

la norma violada. Si ésta es de interés general, la nulidad es absoluta; si es de aquellas que tutelan el interés particular de las personas, la nulidad es relativa.

19.- De lo anterior se desprende que los motivos de nulidad absoluta son más graves: falta de formalidades en los actos jurídicos solemnes (requisitos ad solemnitatem exigidos por el legislador), incapacidad absoluta, falta de consentimiento, ausencia de objeto o de causa, ilicitud del objeto o de la causa. La nulidad, en tales casos, tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico, elementos exigidos por el legislador en favor del interés colectivo. En todo caso, si la nulidad tiene por fin proteger el interés general, el orden público, es una nulidad absoluta. Las causales que originan la nulidad relativa son menos graves y conciernen tan solo al interés particular: la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante (es decir, los vicios del consentimiento) y, finalmente, la lesión enorme.

20.-Dentro de los actos jurídicos que pueden ser invalidados por la nulidad, está en primer lugar el contrato, es decir, el acuerdo libre de voluntades destinado a crear obligaciones, en cuya formación necesariamente deben concurrir dos partes contratantes, pues es imposible concebirlo como el acto de una sola persona (Código Civil, art. 1495) y el cual no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causales legales, entre las que se cuentan, desde luego, la nulidad.

20.1.-En segundo lugar, todos los demás negocios jurídicos voluntarios, sean éstos convenciones o declaraciones unilaterales de voluntad, aunque si bien es cierto que no es dable aplicarle a las diversas convenciones que no son contratos la regla de la nulidad por analogía, ello es posible debido a las variadas disposiciones legales en las cuales se preceptúa que la omisión de un determinado requisito acarrea la nulidad del acto, como acontece con la tradición, cuya validez depende del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 742 a 745 del Código Civil, o la ausencia de error sobre los aspectos contemplados en los artículos 746 y 747 ídem.

21.- Existen características, similitudes y diferencias entre la nulidad absoluta y relativa son:

1. Ambas, por tratarse de una sanción civil, deben ser declaradas judicialmente.

2. La nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez, la nulidad relativa sólo puede declararse por solicitud de parte. Del mismo modo, la absoluta puede ser alegada por el Ministerio Público, en tanto que la relativa si puede ser alegada por una de las partes del acto jurídico.

3. En el mismo sentido, la nulidad absoluta puede ser solicitada por cualquier persona que tenga interés en ello, en cambio la nulidad relativa solo puede ser solicitada por aquellas personas cuya protección buscó la respectiva causal de nulidad.

4. Ambas nulidades pueden ser saneadas por el paso del tiempo, siempre y cuando la causal de la nulidad absoluta no sea el objeto o la causa ilícita.

22.- La declaración de nulidad pronunciada en una sentencia judicial tiene efecto de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, excepto en los casos en que la nulidad se produjo como consecuencia de objeto o causa ilícita.

22.1.- Lo anterior conduce a que la sentencia de nulidad producirá en las partes la obligación de hacer restituciones mutuas en las que cada cual será responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, así como de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración el caso fortuito o la fuerza mayor, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes como consecuencia de la ejecución del acto jurídico (Código Civil, art. 1746).

23.-El principio de la retroactividad es dominante en los efectos de toda declaración de nulidad. La sentencia de nulidad verifica un vicio o defecto que ha existido siempre, por ello se crea la ficción de que el contrato nulo no se ha perfeccionado nunca y no ha producido efecto jamás, han sostenido la doctrina y la jurisprudencia que el efecto propio y natural de toda declaración judicial de nulidad es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

24.- Como la sentencia que declara la nulidad de un acto produce efectos *ex tunc*, se supone que tal acto o contrato no tuvo existencia legal, y entonces, por imperativo de lógica, hay que restaurar las cosas al estado en que se hallarían si dicho acto o contrato no se hubiera celebrado. Por virtud del efecto retroactivo de la declaración judicial de toda nulidad sustancial, la sentencia que haga tal declaración debe ordenar que las cosas regresan al estado en que se encontraban antes del otorgamiento del acto o contrato nulo, y por lo tanto, oficiosamente debe regular las prestaciones mutuas de los contratantes, pues de lo contrario dicha sentencia infringirá la ley por la inaplicación del artículo 1746 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil —abril 17/75).

25.- En cumplimiento de ese deber, se impone para el Despacho declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa y regular a su vez las prestaciones mutuas de los contratantes en aplicación del artículo 1746 del Código Civil, pues camino a desatar el problema jurídico que plantea la demanda de resolución contractual, particularmente en la labor de calificación de contrato materia del proceso, advierte el despacho la inexistencia del mismo de acuerdo a las razones que a continuación se exponen.

25.1. En el asunto *sub examine*, encuentra este despacho que se cumplen con los requisitos estipulados por la jurisprudencia, toda vez que (i) se observa en el contrato el vicio que determina la declaración de la nulidad; (ii) el objeto de la Litis dentro del presente proceso es la resolución del contrato de compraventa y (iii) las partes dentro de este juicio nunca se obligaron en el contrato objeto del litigio, tal como se desprende del testimonio rendido por la demanda ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio en Cali, en donde manifiesta que no conoce de trato, vista y comunicación al demandante Edgar Andrés Bernal Arboleda y que no tuvo negocio alguno con el mismo (folio 23); finalmente agrego en su declaración que de manera voluntaria haría entrega del predio al propietario, la cual se finiquitó a través de una conciliación extraprocesal de febrero 13 de 2019 y poder especial dirigido al Notario del círculo de Buga, donde hizo entrega de manera simbólica y real del predio sujeto a litis al demandante señor Bernal Arboleda, a folios 18 a 21.

26.- En virtud de lo anterior, deviene inexorable para el Despacho, con fundamento en las pruebas que obran al plenario, decretar la nulidad absoluta del contrato de compraventa entre los señores EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA y LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES, por cuanto no se cumple con todos los requisitos estipulados a causa de un vicio que

lo invalidaba y que no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por el lapso de tiempo que no pase de diez años; pues de las pruebas allegadas al expediente se configura una conducta que se subsume en la normativa penal, en la que la demandante elevó a escritura pública la compraventa del un bien inmueble sin el consentimiento del propietario.

27.- No obstante lo anterior, el Despacho no ordenara a la señora LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES la restitución del inmueble a favor del señor EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA, teniendo en cuenta que de las pruebas documentales allegadas de manera oportuna, legal y regular al proceso, la demandada nunca tuvo en posesión material el predio aludido.

28.- Arriba el Despacho a tal conclusión, respecto a la valoración del juramento estimatorio; que este debe sujetarse a reglas de apreciación y valoración probatoria y se hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Por lo expuesto, no basta con las afirmaciones del demandante, pues se requiere que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada y que de conformidad con la sustancialidad de las formas, debe mediar un principio de acreditación de cuanto se expresa en él.

Con todo, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye (de ser razonable) prueba de su cuantía, no se puede reconocer la indemnización en los términos reclamados por el solicitante.¹

Según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues solo constituye un estimativo de su cuantía, que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se valúan para adquirir un costo suasorio.

Justamente, recordó que en la valoración este mecanismo debe sujetarse a las reglas de apreciación probatoria, en virtud de las cuales no basta con las afirmaciones del demandante. En efecto, resaltó que es necesario, de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada y, de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas medie un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-165752016 (47616), nov. 16/16. (M. P. Luis Antonio Hernández).

En ese sentido, con relación al juramento estimatorio invocado por la parte demandante, del cual se corrió el respectivo traslado a la demandada, quien no hizo objeción alguna al mismo; el Juzgado considera que al no tener una valoración acompañada de la prueba, no reconocerá la indemnización de los perjuicios reclamados dentro del juramento estimatorio, ni hará pronunciamiento de forma oficiosa ya que no advierte que la estimación se encuentra inducida en la forma prevista en el inciso 3 del artículo 206 del CGP.

En tales condiciones, este Despacho declarara la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO de COMPRAVENTA, establecido en la Escritura Pública No. 1033 de junio 15 de 2016 de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-17962018 (51390), May. 23/18(M. P. Luis Guillermo Salazar Otero).

Notaria de Séptima de Cali, Valle. La presente decisión se comunicará a la Notaria precitada y a la Oficina de Registro de II.PP. de Buga; para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa establecido en la Escritura Publica No. 1033 de junio 15 de 2016 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali, Valle, en relación con el bien inmueble; predio rural mejorado con casa de habitación ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, destinado a vivienda campestre, comprende una extensión superficiaria de 11.723,99 metros cuadrados, cuyo LINDEROS, son: NORTE, En extensión de 105.30 metros con el callejón público que conduce a predios del vecindario. SUR, en extensión de 133 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar. ORIENTE, En extensión de 109.94 metros con el callejón público que conduce a corregimiento de sonso. OCCIDENTE, En extensión de 92.65 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar, con la matricula inmobiliaria No. 373-7739, el predio se identifica catastralmente con el registro No. 000100050460000; por OBJETO Ilicito del mismo, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES, a restituir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-7739.

TERCERO: ORDENAR a la Notaria Séptima del Circulo de Cali, dejar sin efectos legales la Escritura Publica No. 1033 de junio de 2016 suscrita entre los señores LUISA FERNANDA IGUARAN TORRES y el señor EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA.

CUARTO: ORDENAR se inscriba en el folio de matrícula No. 373-7739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia.

QUINTO: NO condenar por perjuicios estimados a la parte demandada (JURAMENTO ESTIMATORIO) por no haberse probado los mismos.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo pasivo, tásense por secretaria del Despacho.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Superior, por tratarse de un proceso de menor cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

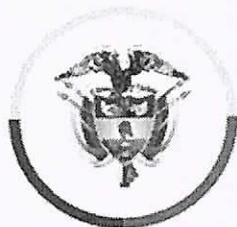
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 021

HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA, 25 26 y 30 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

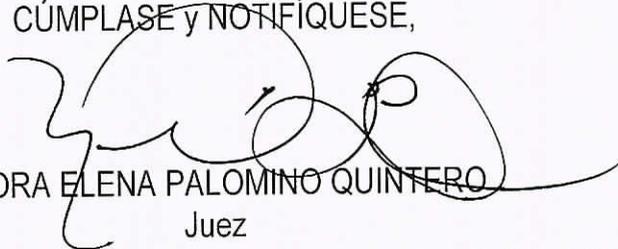
JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ
Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00167-00
Guacarí-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, contra MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 3.835.180 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 180.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ 4.015.180.

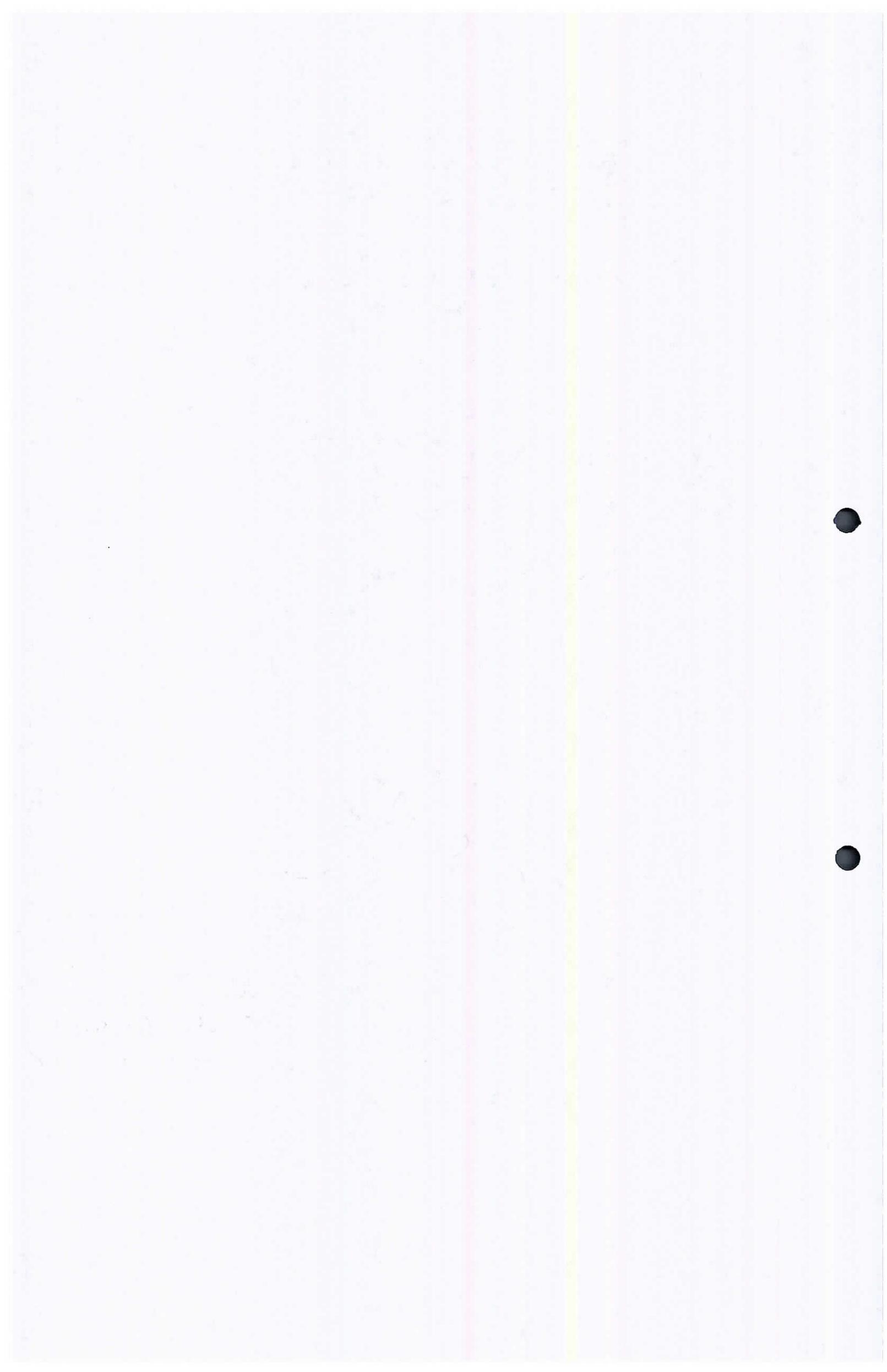
CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 021
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 25 26 y 30 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES, Guacarí- Valle, marzo (13) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.352
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2016-00073-00**
Guacarí, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CLAUDIA CRISTINA ARAQUE, quien actúa a través de apoderado judicial contra EIMER CERON CHALACAN y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se comunicara al secuestre para que rinda cuentas y haga la entrega del bien objeto de Litis.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: COMUNIQUESE a la señora, LILIANA PATRICIA HENAO LEON quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-53469, ubicado en la carrera 6 sur No. 11ª - 36 de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LIBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

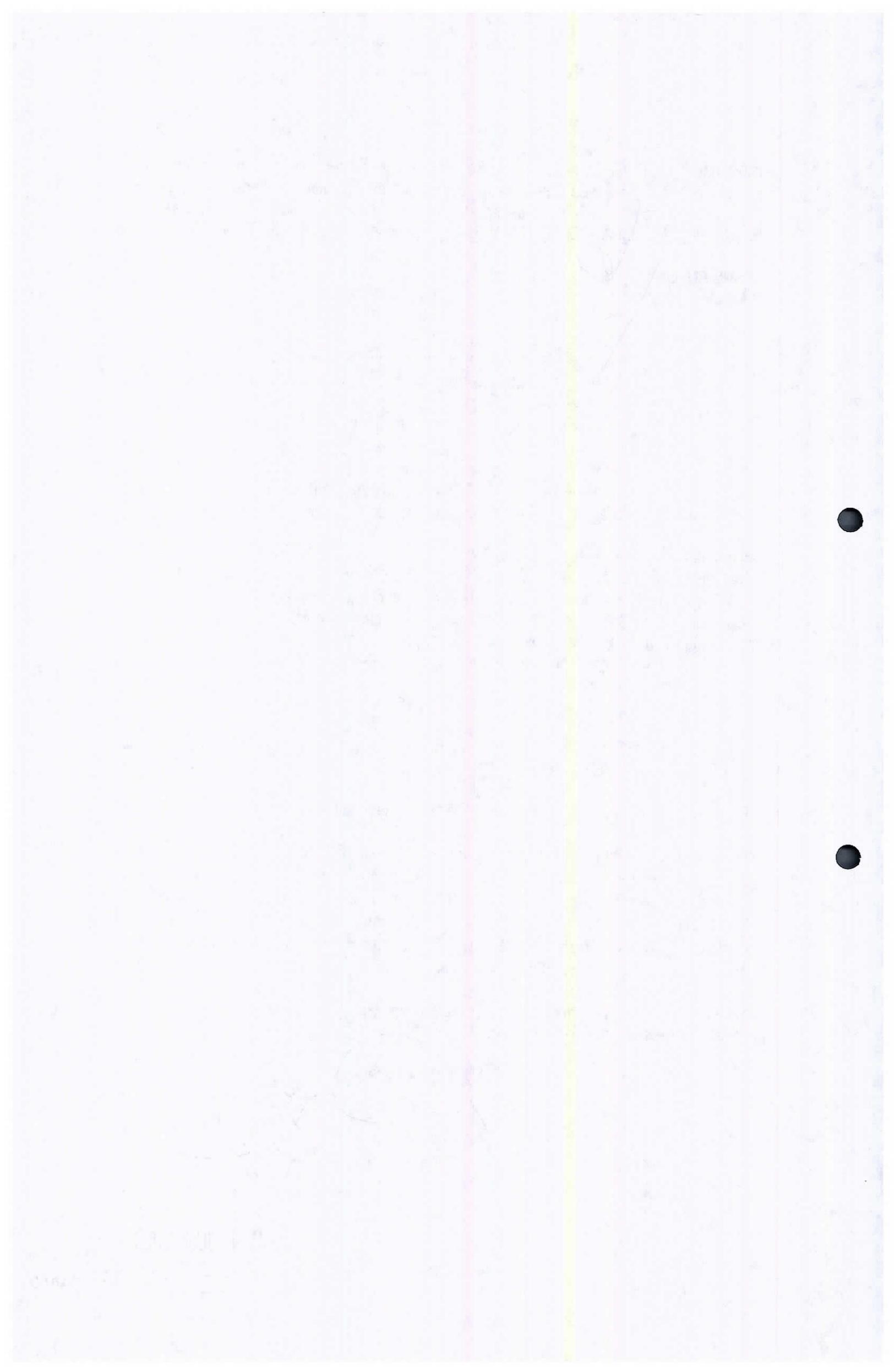
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 021
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 25 26 y 30 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, junio (16) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.417
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00225-00**
Guacarí, Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial contra VIVIAN PATRICIA LOAIZA TASCÓN y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos que generaron esta demanda a favor de la parte demandada y se oficiara a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

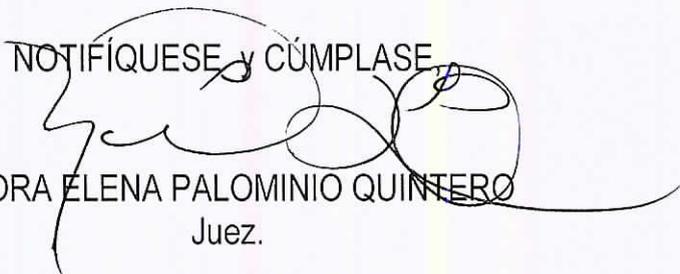
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que integran el título ejecutivo, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia auténtica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la demandada VIVIAN PATRICIA LOAIZA TASCÓN cedulada al 38.655.568 o a quien esta autorice.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacari para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 051 del 09 de diciembre de 2019.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 25 26 y 30 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, junio (16) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.416
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00380-00**
Guacarí, Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por NG EMPORIUM HOME S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN HURTADO SAAVEDRA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada MARIA DEL CARMEN HURTADO SAAVEDRA, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada MARIA DEL CARMEN HURTADO SAAVEDRA, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 021
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 25 26 y 30 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 335
Radicación No. 2018-00183
Guacari-Valle, once (11) de marzo del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALBERTO RUBIO SANCHEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 2.032.800,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

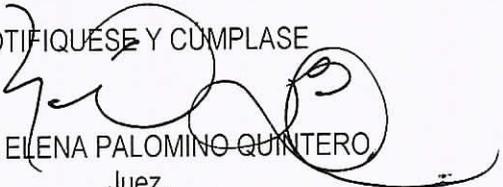
CURADOR AD-LITEM:	\$ 200.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.032.800,00
TOTAL:	\$ 2.232.800,00


JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2018-00183 Guacari-Valle, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALBERTO RUBIO SANCHEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

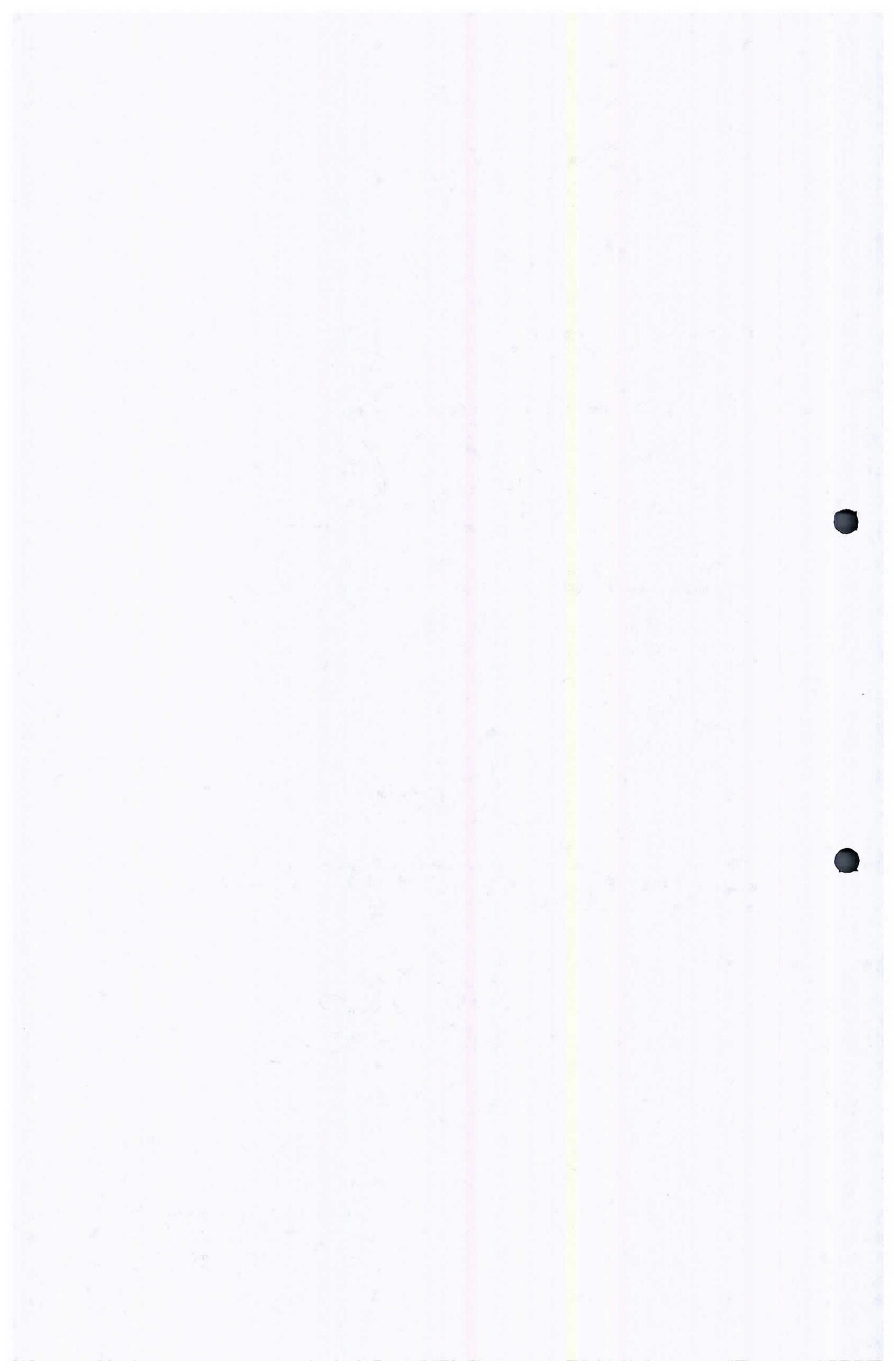
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 021
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 25 26 y 30 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



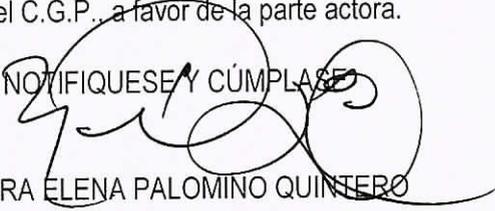


Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 336
 Radicación No. 2019-00458
 Guacarí-Valle, once (11) de marzo del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA contra JUAN CAMILO GAVANZO PAEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$ 1.404.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

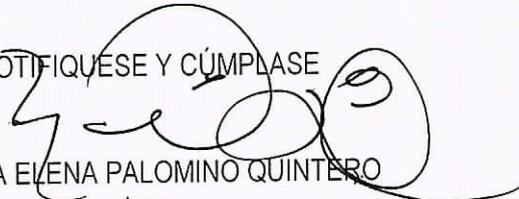
CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	1.404.000,00
TOTAL:	\$	1.404.000,00


 JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00458 Guacarí-Valle, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA contra JUAN CAMILO GAVANZO PAEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

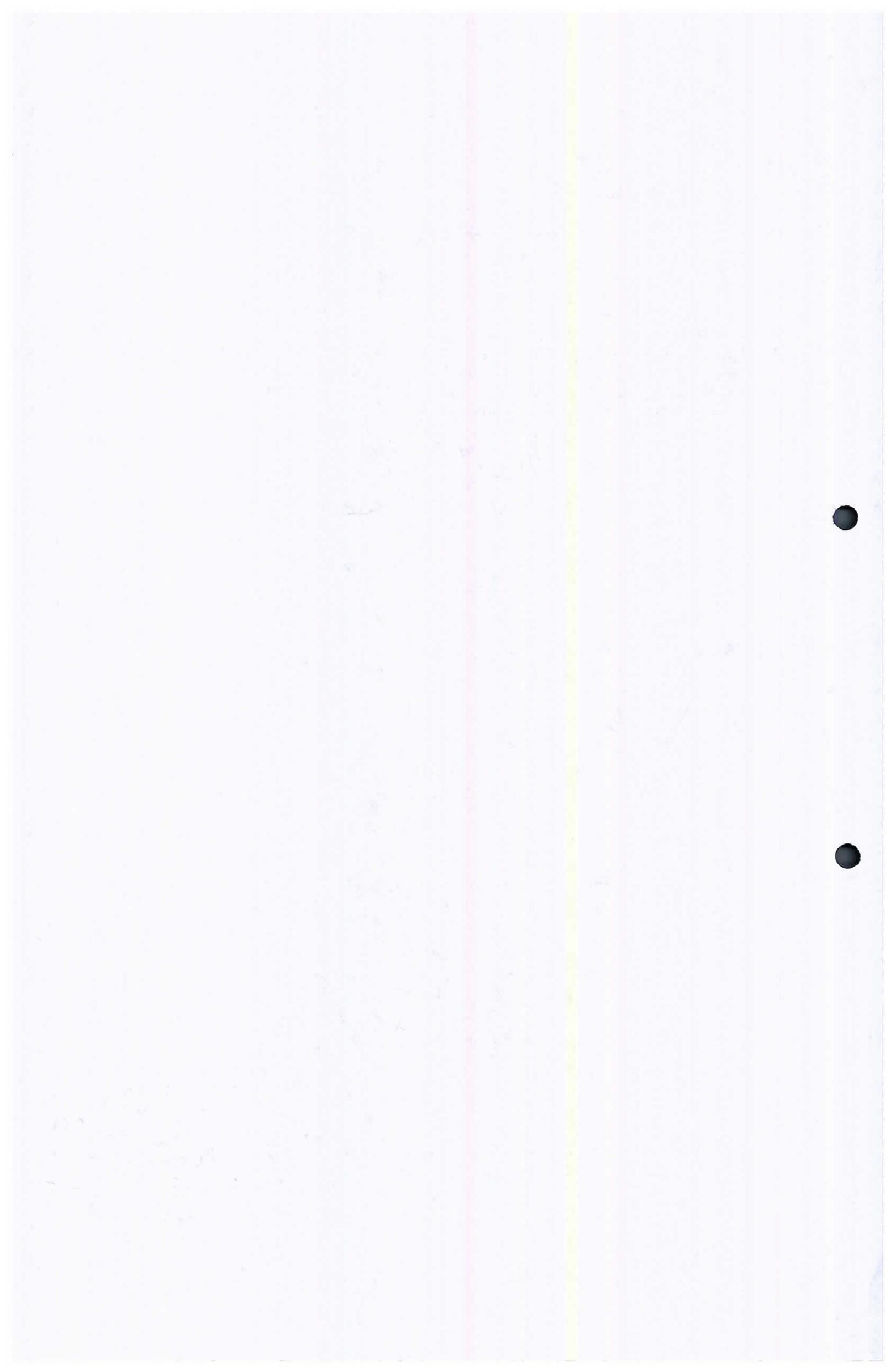
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021
 HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M
 EJECUTORIA. 25 26 y 30 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00303-00.

Guacarí-Valle, once (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por JUAN LUIS CHAVES VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO y OLGA LUCIA DUQUE MONTENEGRO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

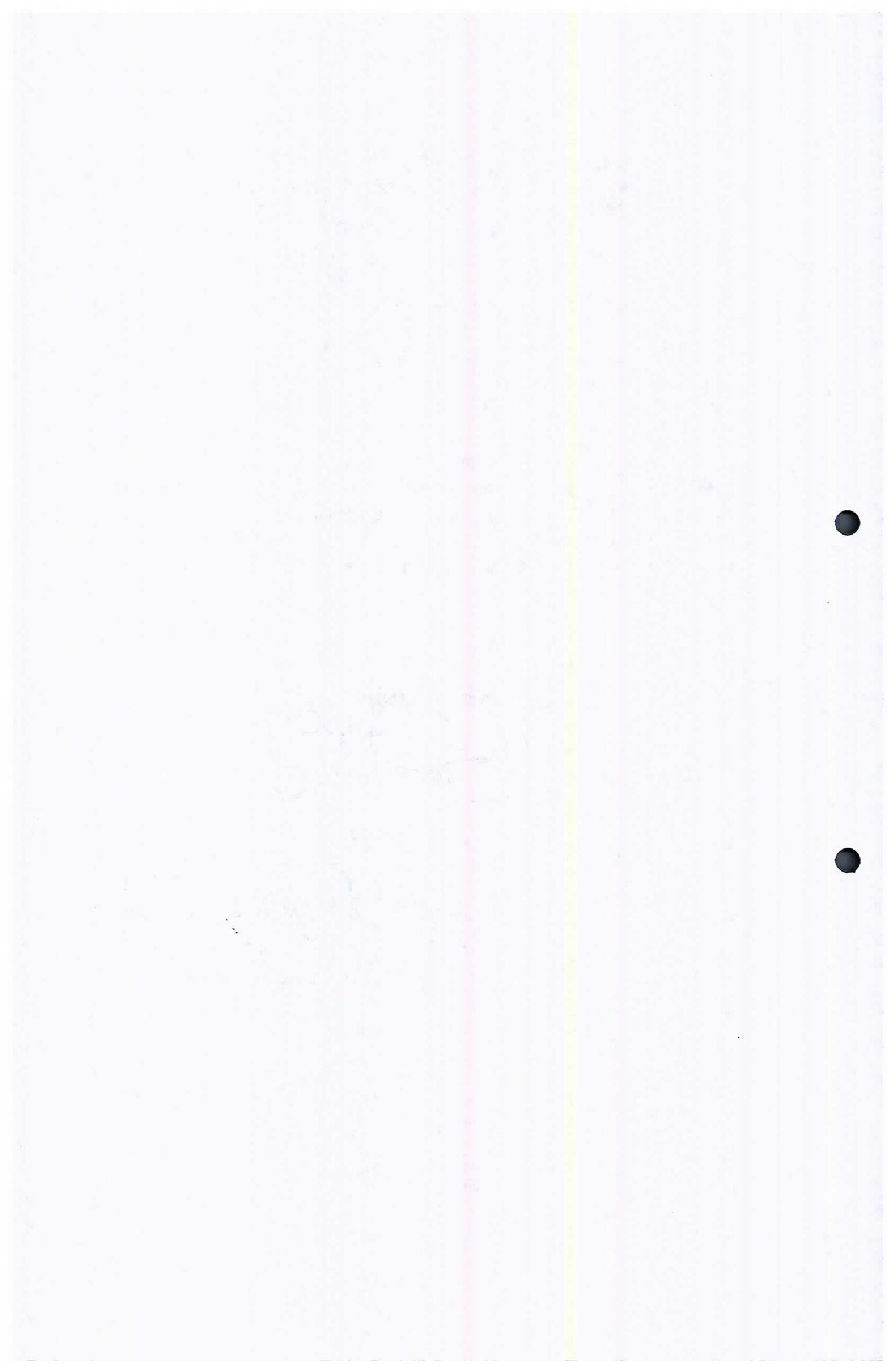
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 25 26 y 30 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00164-00

Guacarí-Valle, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MONICA ROCIO MINGAN JOSA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 19.865.489 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.076.300, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 20.941.789.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

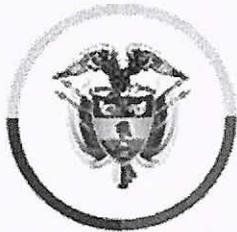
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 021

HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 25 26 y 30 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00164-00

Guacarí-Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, sobre el embargo solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MONICA ROCIO MINGA JOSA, para que se pronuncien al respecto.

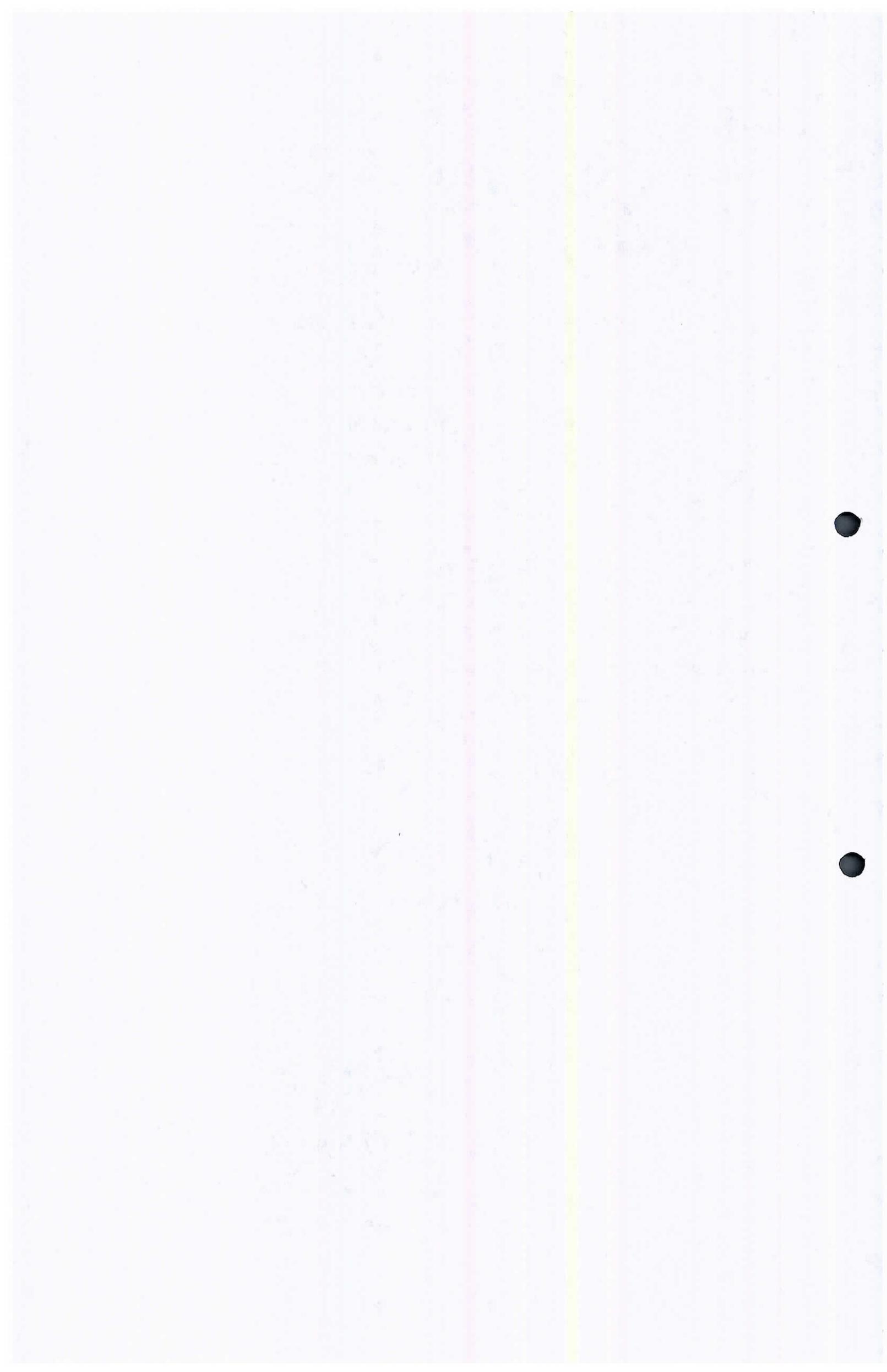
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 25 26 y 30 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 334
 Radicación No. 2018-00467
 Guacarí-Valle, once (11) de marzo del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por URIEL BONILLA RAMIREZ contra WILMAR ERNESTO GONZALEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MC/TE (\$ 1.775.100,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	1.775.100,00
TOTAL:	\$	1.775.100,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2018-00467 Guacarí-Valle, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por URIEL BONILLA RAMIREZ contra WILMAR ERNESTO GONZALEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 021
 HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA. 25, 26, 30 JUNIO
 JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date, including the number "11".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

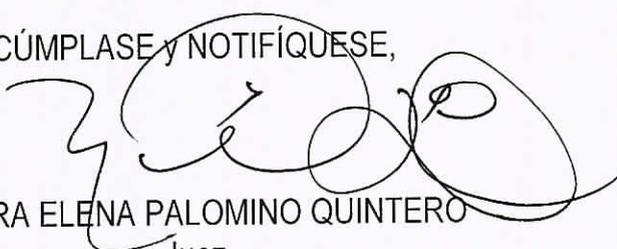
JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ
Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00293-00
Guacari-Valle, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra JORGE WILSON CHAPID BEDOYA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 6.476.723,60 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 403.900, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ **6.880.623,60**.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021
HOY 24 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 25 26, 30 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario